



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación N° 936

**Radicación:** 76001-33-33-006-2021-00229-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Ruth Velásquez de Carbonero  
[rosinapalacios@gmail.com](mailto:rosinapalacios@gmail.com)  
[ruthvelasquezdec@hotmail.com](mailto:ruthvelasquezdec@hotmail.com)

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[juan.cortes@munozmontilla.com](mailto:juan.cortes@munozmontilla.com).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto mediante auto No. 265 del 26 de abril de 2022 y providencia No. 514 del pasado 29 de julio de 2022 que adicionó la primera decisión precitada, se dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se dispondrá correr traslado a los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguiente a la notificación del presente proveído. Durante el mismo término la señora Procuradora Delegada ante este juzgado podrá presentar el concepto de rigor, si a bien lo tiene.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado común a las partes por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito, advirtiéndose que durante el mismo término la señora Procuradora Judicial delegada ante este Despacho podrá presentar concepto si a bien lo tiene, al tenor del aparte final de la citada norma.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior pásese el proceso a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 553

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00147 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Carmen Elena Ríos  
[johnedward24@gmail.com](mailto:johnedward24@gmail.com)  
**Demandado:** Municipio de Palmira - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano  
[notificacionesjudiciales@palmira.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@palmira.gov.co)  
**Litisconsorcio necesario:** María Lucelly Arango de Miranda

La señora Carmen Elena Ríos a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Municipio de Palmira - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y la señora María Lucelly Arango de Miranda como Litisconsorte necesario, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 796 del 30 de junio de 2022, y a título de restablecimiento del derecho se declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Javier Montaña Tello, a partir del 09 de julio de 2021, en un 86% de acuerdo al tiempo de convivencia como cónyuge del causante, con mesadas adicionales debidamente reajustadas de acuerdo al IPC, intereses moratorio consagrados en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, los reajustes anuales de ley ordenados por el Gobierno Nacional, las mesadas adicionales debidamente indexadas, y las costas procesales y agencias en derecho.

Una vez revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. En cuanto a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, se hace la salvedad que dichas dependencias no tienen capacidad para comparecer, ejerciendo su representación la entidad territorial, en este caso, el Municipio de Palmira, siendo necesaria la correcta formulación de la parte accionada, como lo consagra el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
2. En el poder se señala respecto a la señora María Lucelly Arango de Miranda “cuyo domicilio desconozco”, sin embargo, en el acápite de notificaciones el apoderado no hace ninguna manifestación sobre el lugar y la dirección de la interviniente citada al proceso, como lo exige en numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. No se aportó notificación del acto demandado, como lo exige en ordinal primero del artículo 166 del CPACA.
4. La demanda carece de la exposición del concepto de violación, carga impuesta para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Solo se relaciona las normas violadas y se realiza una exposición de fundamentos de derechos, que no cumple con los presupuestos de lo requerido en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico [johnedward24@gmail.com](mailto:johnedward24@gmail.com), citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora Carmen Elena Ríos, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra del Municipio de Palmira - Subsecretaría de Gestión del Talento Humano y la señora María Lucelly Arango de Miranda como Litisconsorte necesario, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**TERCERO.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**CUARTO.** como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

[johnedward24@gmail.com](mailto:johnedward24@gmail.com), citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado John Edward Sotelo Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía 14.699.803 y portador de la T.P. 271.838 del C.S.J, en los términos del poder obrante a folios 1-2 de la demanda incorporada en el índice 2 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No. 554**

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00148 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Gina Cecilia Posso Vitali  
[gina\\_povi@hotmail.com](mailto:gina_povi@hotmail.com)  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

La señora Gina Cecilia Posso Vitali a través de apoderado judicial, interpone demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral en contra de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que:

- (i) Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de septiembre de 2021, surgido con ocasión de la petición radicada el 09 de junio de 2021, proferido por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- (ii) Se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 10 de septiembre de 2021, surgido con ocasión de la petición radicada el 09 de junio de 2021, proferido por el Municipio de Cali; que negó el reconocimiento y pago de la sanción mora.
- (iii) Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción mora

A título de restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas a:

- (i) Reconocer y pagar la sanción mora establecida en el la Ley 1071 de 2006, Ley 244 de 1995 y parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, equivalente a un (1) días de su salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles, desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías o a partir del día siguiente de la ejecutoria por renuncia de términos de notificación del acto administrativo, siempre que ocurra antes del día 70 y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la prestación.
- (ii) Dar cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- (iii) Costas en los términos del artículo 198 del CPACA.

Realizado el correspondiente examen de admisibilidad, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente

para su conocimiento en razón al factor territorial<sup>1</sup> y por la cuantía<sup>2</sup>, y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [gina\\_povi@hotmail.com](mailto:gina_povi@hotmail.com) y [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado por la señora Gina Cecilia Posso Vitali en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Distrito Espacial de Santiago de Cali.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO.** Córrese traslado a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

**QUINTO.** Las accionadas en el término para contestar **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

<sup>2</sup> Numeral 2° del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021

**SEXTO.** Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

**SÉPTIMO. TENER** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [gina\\_povi@hotmail.com](mailto:gina_povi@hotmail.com) y [notificacionescal@gmail.com](mailto:notificacionescal@gmail.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**OCTAVO. RECONOCER** personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y potador de la T.P. 120.489 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en los folios 10 a 12 de la demanda, que se encuentra incorporada en el índice 2 de SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Interlocutorio No. 552

**Proceso:** 76001 33 33 006 **2022 00151 00**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos  
**Demandante:** Belisario Caicedo Capurro  
[belisariocaicedojudicial@yahoo.com](mailto:belisariocaicedojudicial@yahoo.com)  
[nelsonroa@gilroaabogados.com](mailto:nelsonroa@gilroaabogados.com)  
[recepcion@gilroaabogados.com](mailto:recepcion@gilroaabogados.com)  
**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - Secretaría de Movilidad de Cali  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

El señor Belisario Caicedo Capurro en nombre propio, y a través de apoderada judicial interpone demanda en medio de control de Nulidad en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, con el fin de que se declare la nulidad de la liquidación certificada de deuda No. AP-00438144 del 06 de enero de 2021.

El Consejo de Estado, frente a dicha demanda, el 09 de junio de 2022 profirió providencia en la que dispuso:

*"1. **ADECUAR** la demanda promovida por Belisario Caicedo Capurro al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*2. **DECLÁRASE** la falta de competencia de esta Corporación para conocer en única instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Belisario Caicedo Capurro contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.*

*3. **REMÍTASE** de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios Administrativos de Cali, para que efectúe reparto entre los jueces administrativos de ese Circuito y se asuma el conocimiento del proceso iniciado y continúe el trámite que legalmente corresponde, en primera instancia."*

Así, le correspondió por reparto su conocimiento a este Juzgado, en consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, en los términos del inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.<sup>1</sup>

Acto seguido, el Despacho realizará el correspondiente examen de admisibilidad, iniciando por la revisión del acto demandado, esto es la liquidación certificada de deuda, para determinar si tiene la calidad de acto administrativo susceptible de ser enjuiciado, frente a lo cual bastará con acudir lo que ha señalado el Consejo de Estado al

---

<sup>1</sup> "El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales"

respecto<sup>2</sup>:

*“(…) se observa que la deuda cuyo cobro pretende el ISS, obedece al pago extemporáneo de los aportes por parte del Banco, sin liquidar y pagar los intereses de mora, por lo que hechas las imputaciones respectivas se generó un valor por aportes pendiente de pago, más los intereses moratorios respectivos.*

*Pues bien, del texto de la liquidación certificada de la deuda se observa que **su naturaleza corresponde a la de un acto administrativo, pues, contiene una manifestación de voluntad administrativa con una decisión que produce efectos en derecho**, se encuentra suscrita por el Jefe del Departamento Financiero Seccional de Cundinamarca y D.C., y es susceptible de control jurisdiccional, pues se trata de un acto definitivo que decidió directamente sobre los valores adeudados por el administrado.*

*Sobre el tema la Sala en sentencia de 17 de marzo de 2005 en la que se decidió un asunto similar al presente, señaló que la **“liquidación certificada de la deuda”, ‘constituye un verdadero acto administrativo y más concretamente el acto que en el caso concreto puso fin a la actuación administrativa**, y en consecuencia debe ser notificada al interesado, aun cuando contra ella no proceda recurso alguno, pues sólo así se logra la firmeza del acto, y adquiere el mérito ejecutivo a que se refiere el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, para que pueda iniciarse el cobro por la vía de la jurisdicción coactiva. Esta norma se entiende en concordancia con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, cuando señala que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado “prestará mérito ejecutivo”, pues una cosa es que la liquidación pueda convertirse en título ejecutivo, y otra bien diferente es que quede ejecutoriada y en consecuencia preste mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva’14.” (Negrillas propias)*

Conforme lo transcrito, lo cierto es que el acto demandado es pasible de control judicial.

Advertido lo anterior, una vez revisada la demanda se advierten las siguientes falencias:

1. No se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos exigidos en el artículo 161-1<sup>3</sup> del CPACA, soporte que además se hace necesario para el estudio de caducidad del medio invocado.
2. No estimó razonadamente la cuantía en cumplimiento del artículo 162 numeral 6 del CPACA en concordancia con el artículo 157 ibídem.
3. No allegó soporte que acredite el envío de la demanda con sus anexos a la entidad accionada, conforme a lo reglado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su inadmisión, otorgándole a la parte demandante un plazo de diez (10) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Sentencia del 19 de marzo de 2019. Radicación: 68001-1331-000-2006-02654-01(22076)

<sup>3</sup> “La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [belisariocaicedojudicial@yahoo.com](mailto:belisariocaicedojudicial@yahoo.com), [nelsonroa@gilroaabogados.com](mailto:nelsonroa@gilroaabogados.com) y [recepcion@gilroaabogados.com](mailto:recepcion@gilroaabogados.com), citados en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En todo caso, el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto al escrito de subsanación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 09 de junio de 2022.

**SEGUNDO. AVOCAR** el conocimiento del presente trámite

**TERCERO. INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Belisario Caicedo Capurro, en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, por las razones expuestas.

**CUARTO. ORDENAR** a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

**QUINTO.** Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

**SEXTO.** como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos [belisariocaicedojudicial@yahoo.com](mailto:belisariocaicedojudicial@yahoo.com), [nelsonroa@gilroaabogados.com](mailto:nelsonroa@gilroaabogados.com) y [recepcion@gilroaabogados.com](mailto:recepcion@gilroaabogados.com), citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de estos, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al abogado Nelson Roa Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 16.732.426 y potador de la T.P. 55.975 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, conforme al poder presentado con la demanda, incorporada en el índice 2 de SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### Auto Sustanciación No. 935

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00153 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** John Iván Castro Vargas  
[notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com)  
**Demandados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG  
 Departamento del Valle del Cauca

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, que proviene del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Buga (V), en acatamiento del Auto Interlocutorio No. 377 del 22 de abril de 2022, que dispuso declarar la falta de competencia por el factor territorial, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (Reparto), correspondiéndole a esta instancia su conocimiento.

Sustenta la autoridad judicial su decisión, así:

*“De lo reseñado en el escrito de demanda se establece, que el lugar donde el señor JOHN IVAN CASTRO VARGAS presta sus servicios, es en el Municipio de Cali1 , siendo del caso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 , por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, disponiendo en el artículo 2, numeral 26.2, que el Circuito Judicial Administrativo de Buga tiene comprensión territorial, en los municipios de Buga, Andalucía, Bugalagrande, Calima-Darién, Ginebra, Guacarí, Restrepo, Riofrío, San Pedro, Trujillo, Tuluá y Yotoco”.*

No obstante, al revisar el expediente, no se evidencia prueba que permite de forma contundente acreditar el lugar de trabajo del accionante, y el documento citado por el Juzgado de origen, corresponde a un extracto expedido por el FOMAG, que no es soporte idóneo para lo requerido:

Cedula		16689936	Nombre		JOHN IVAN CASTRO VARGAS	
Departamento Municipal		VALLE DEL CAUCA CALI	Vinculación Fuentes de recurso		MUNICIPAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	
Plantel		NO DEFINIDO	CESANTIAS QUE AFECTAN LA LIQUIDACION DE INTERESES			
Vinculación	Fuente recursos	Prestacion	Valor	Numero resolucion	Fecha de pago	
MUNICIPAL	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	CD	1,526,021	9303	2016-06-14	
INTERESES PAGADOS						
Año	DTE	Cesantias	Acumulado	Intereses	Fecha	Estado
2014	4.46%	611,937	611,937	27,292	18/03/2015	PRESENTE PAGO
2015	5.13%	1,596,666	2,208,503	113,296	12/03/2016	PRESENTE PAGO
2016	7.52%	1,998,551	2,681,033	201,614	17/03/2017	PRESENTE PAGO
2017	6.37%	2,120,854	4,801,887	305,680	16/03/2018	PRESENTE PAGO
2018	5.05%	2,305,151	7,107,038	358,905	19/03/2019	PRESENTE PAGO
2019	4.98%	2,492,504	9,599,542	478,057	24/03/2020	PRESENTE PAGO
2020	3.64%	2,655,484	12,255,026	446,083	27/03/2021	PRESENTE PAGO
PAGOS REALIZADOS						
Comprobante	Fecha de pago	Banco	Sucursal	Pago neto		
201503270020842	2015-03-27	AV VILLAS	AV VILLAS SUCURSAL ABIERTA	27292		
201603310021173	2016-03-31	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	113296		
201703310020877	2017-03-31	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	201614		
201803280020600	2018-03-28	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	305880		
201903290020501	2019-03-29	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	358905		
202003310020054	2020-03-31	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	478057		
202103310019575	2021-03-31	BANCO POPULAR	BANCO POPULAR SUCURSAL ABIERTA	446083		

En razón a lo expuesto, se hace necesario previo a avocar su conocimiento, requerir a la parte demandante y al Departamento del Valle del del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba o certificación de:

- El lugar donde laboraba el señor John Iván Castro Vargas para el 7 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda.
- El lugar actual donde labora el mencionado señor o el último lugar donde ejerció como docente, en caso de ya no estar vinculado.

Lo anterior, por resultar indispensable para determinar la competencia por el factor territorial, según lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor reza:

***“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”*** (Se resalta).

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte demandante y al Departamento del Valle del Cauca - Secretaría de Educación Departamental, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba o certificación de:

- El lugar donde laboraba el señor John Iván Castro Vargas para el 7 de marzo de 2022, fecha de presentación de la demanda.
- El lugar actual donde labora el mencionado señor o el último lugar donde ejerció como docente, en caso de ya no estar vinculado.

**SEGUNDO. POR SECRETARÍA** líbrese oficio a la entidad territorial en los términos del numeral anterior.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Dpr

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>